

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, MIAHUATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa Ana, Miahuatlán**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 03 de agosto del año 2025, en virtud de que incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

**ABREVIATURAS:**

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*(...)X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

*(...)*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

- IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup> el Decreto

---

<sup>3</sup> Artículo 41. (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

875<sup>7</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>8</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

**Artículo 113:**

(...)

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

(...)

**j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.**

**V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>9</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**Artículo 38.** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

**VII.** *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

<sup>8</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

**En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

**VI. Elección ordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-61/2022<sup>10</sup>, de fecha 16 de octubre, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 03, 10 y 31 de julio de 2022 donde resultaron electas las siguientes personas:

N/P	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022		
	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SILVERIO ROSARIO MIJANGOS	ANANÍAS PACHECO GONZÁLEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUISA CRUZ SANTIAGO	JACINTA GARCÍA SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PABLO SANTOS GONZÁLEZ.	JOSUÉ GUADALUPE FRANCO LOAEZA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA DE JESÚS PACHECO	MARIVEL PACHECO ROSARIO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUAN SANTIAGO RÍOS	DEMETRIO GARCÍA NIEVEZ
6	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES	ELIZABETH SANTOS FRANCO	LUZ CRUZ CRUZ

Esencialmente, el motivo de validez de la calificación fue, ya que los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento aumentaron el número de mujeres en comparación con la anterior administración.

**VII. Solicitud fecha de elección.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/368/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado por correo electrónico el 31 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad de Santa Ana que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI61.pdf>

en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>11</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>12</sup> que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

**VIII. Solicitud de copias.** Mediante oficio sin número, de fecha 20 de mayo de 2025, recibido en oficialía de partes el 27 de mayo del mismo año, el Presidente Municipal de Santa Ana solicitó copias simples de del expediente que contuviera toda la información de las últimas tres elecciones (2022, 2019 y 2016), realizadas en su municipio.

Lo anterior con la finalidad de preparar el proceso ordinario que se llevaría a cabo el presente año.

**IX. Autorización de copias.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1200/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, notificado en la misma fecha, en atención a la solicitud del Presidente Municipal de Sanata Ana, se autorizó la entrega de las copias de manera digitalizada.

**X. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>13</sup>, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa Ana, Miahuatlán, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-410/2025<sup>14</sup>.

El acuerdo y dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1558/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

**XI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el

---

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrq](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq)

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/410\\_SANTA\\_ANA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/410_SANTA_ANA.pdf)

acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025<sup>15</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

- XII. Apersonamiento.** Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2025, suscrito por los ciudadanos Conrado Loeza Nieves, Nicolás Santiago Ríos, Agustín Santiago Ríos, quienes se identifican como zapotecos de la comunidad indígena de Santa Ana, distrito de Miahuatlán, mismos que se identifican con su INE, manifestaron que fueron nombrados como Presidente, Síndico, y Regidor de obras, respectivamente, mediante Asamblea del 03 de agosto de 2025, en relación a ello se apersonaron para dar seguimiento a la integración del expediente correspondiente.
- XIII. Se da vista.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2720/2025 de fecha 15 de agosto de 2025, se dio vista al Presidente Municipal con el escrito de fecha 13 de agosto de 2025, para que en base a sus atribuciones atendiera la petición realizada, asimismo, se le solicitó que tuviera a bien de informar la respuesta que formulara a los ciudadanos.
- XIV. Se informa.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2722/2025 de fecha 15 de agosto de 2025, la DESNI informó a los ciudadanos Conrado Loeza Nieves, Nicolás Santiago Ríos, Agustín Santiago Ríos, que mediante oficio IEEPCO/DESNI/2720/2025, se dio vista a el Presidente Municipal con el oficio que remitieron, en los términos correspondientes.
- XV. Escrito de renuncia.** Mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2025, suscrito por la Ciudadana Saida Cruz López, presentó la ratificación de su renuncia al cargo que fue electa mediante asamblea del 03 de agosto de 2025, pues manifestó que estaba inconforme con la manera en que se llevó a cabo la elección, ya que hubo muchas anomalías y votos comprados, además que no quisieron incluir mujeres en el cabildo, y que la presidenta de la mesa de los debates fue agredida por hacer observaciones respecto de ello.  
De igual manera refirió lo siguiente: *por mi seguridad también renunció al cargo ya que cuando ganaron escucharon que no me iban a dejar trabajar y me harían la vida imposible en el cabildo ya que no soy parte de su equipo.*

---

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_18\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf)

*... por el bienestar mío y de mi familia y mi tranquilidad prefiero ir a trabajar a otro lado.*

- XVI. Acta de comparecencia.** El día 02 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la comparecencia de la ciudadana Saida Cruz López, del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, en la que manifestó lo siguiente: *Acabo de presentar en oficialía de partes de esta oficina mi escrito de renuncia al cargo de la Regiduría de Cultura y Deporte del Ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, eso se debe porque al momento que salí electa unas personas que estaban ahí dijeron que no me iban a dejar trabajar y me harían la vida imposible el cabildo ya que no soy parte del equipo, además que no querían mujeres en el cabildo, hubo gritos y bulla hacia la Presidenta de la Mesa de los Debates porque no querían que las mujeres fueran electas, la mayoría de la asamblea quería sólo fueran hombres, y para evitar problemas después, por mi bienestar y la de mi familia renuncié al cargo por el que salí electa, y que nombren a las personas que la Asamblea quiera, porque yo no acepo el cargo, que esta institución haga vales mis derechos, y se acepte mi renuncia para evitar algún conflicto después, en este momento ratifico el contenido de mi escrito que me pone a la vista y asimismo reconozco como mía la firma que ahí perece...*
- XVII. Se da vista.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2973/2025 de fecha dos de septiembre de 2025, la DESNI dio vista al Presidente Municipal de Santa Ana con copia simple del escrito de renuncia de la Ciudadana Saida Cruz López, así como de la comparecencia de fecha 02 de septiembre de 2025.
- XVIII. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2025, recibido en oficialía de partes de este instituto el 05 de septiembre de 2025, suscrito por ciudadanos de Santa Ana, manifestaron su inconformidad respecto de la Asamblea de Elección del 03 de agosto de 2025, toda vez que en el nuevo Ayuntamiento electo no se integró el 50% de las mujeres, al respecto solicitaron que se girara el oficio y la indicación al Presidente Municipal en turno para que convocara a una asamblea general con la finalidad de nombrar a las integrantes mujeres que conformaran el 50% del nuevo cabildo municipal.
- XIX. Vista al Presidente Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3130/2025 de fecha 12 de septiembre de 2025, la DESNI dio vista al Presidente Municipal con copia simple del escrito de los ciudadanos, para que, con base a sus atribuciones, atendiera la petición realizada, asimismo, informara de la respuesta formulada a dichos ciudadanos.

**XX. Solicitud de documentación.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3132/2025 de fecha 12 de septiembre de 2025, se solicitó al Presidente Municipal de Santa Ana, que a la brevedad posible remitiera a la DESNI la siguiente documentación:

- Original o copia certificada de la convocatoria a la Asamblea Electiva de fecha 03 de agosto de 2025.
- Copia simple de la credencial de elector, así como la constancia de origen y vecindad del ciudadano Junior Jesús Ortiz Martínez, quien de conformidad con el acta de asamblea electiva de fecha 03 de agosto de 2025, fue electo al cargo suplente de la sindicatura.

**XXI. Se informa.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3394/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, se informó a los ciudadanos que se inconformaron que mediante oficio IEEPCO/DESNI/3132/2025 se dio vista al Presidente Municipal con su escrito de inconformidad, para que atendiera su petición.

**XXII. Se remite documentación.** Mediante oficio sin número, de fecha 08 de octubre de 2025, el Presidente Municipal remitió la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la convocatoria de elección de fecha 03 de agosto de 2025.
2. Constanza de origen y vecindad del ciudadano Junior Jesús Ortiz Martínez, quien fue electo como suplente de la sindicatura.

**XXIII. Documentación de la elección ordinaria 2025.** Mediante oficio sin número, de fecha 01 de septiembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 02 de septiembre de 2025, registrado bajo el folio, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Convocatoria de fecha 12 de julio de 2025 para la Asamblea previa llevada a cabo el 20 de julio de 2025.
2. Acta circunstanciada de la publicación de la convocatoria a la Asamblea previa.
3. Acta circunstanciada del perifoneo de la convocatoria.
4. Acta de la Asamblea previa de fecha 20 de julio de 2025, con sus respectivas listas de asistencia.
5. Acta de Asamblea General Comunitaria Ordinaria de Elección Municipal de fecha 03 de agosto de 2025 para el nombramiento de las nuevas autoridades municipales y listado de asambleístas asistentes.

6. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de 09 de las personas electas.
7. Original de 09 constancias de origen y vecindad de las personas electas a las concejalías.

De dicha documentación, se desprende que el 03 de agosto de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA DE ASISTENCIA*
2. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA*
3. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES, INTEGRADA POR UN PRESIDENTE (A), UN SECRETARIO (A) Y ESCRUTADORES (AS)*
4. *TOMA DE PROTESTA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES*
5. *ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES QUE INTEGRARÁN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL PERIODO 2026-2028*
6. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

**XXIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>16</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro<sup>17</sup>.

**XXV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>18</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

## **R A Z O N E S   J U R Í D I C A S :**

### **PRIMERA. Competencia.**

---

<sup>16</sup> Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>17</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>18</sup> Consultado con fecha 10 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>19</sup>.**

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>20</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en

---

<sup>19</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

<sup>20</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>21</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>22</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 03 de agosto de 2025, en el municipio de Santa Ana, Miahuatlán, como se detalla enseguida:

#### **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del

municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

### **A) ACTOS PREVIOS**

De la consulta de los expedientes de las últimas elecciones, se establece que se realizan dos asambleas previas bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en función es quien convoca a las asambleas previas.
- II. Participa ciudadanía originaria que vive en la Cabecera Municipal, así como avecindadas y radicadas.
- III. Las asambleas previas tienen como finalidad, definir las candidaturas a participar; los requisitos de elegibilidad y si son aptos para desempeñar los mismos, de igual forma, determinar el método de elección. En sesión de cabildo, determinan la modalidad para convocar a la ciudadanía para que asistan a la asamblea de elección.
- IV. Días previos a la asamblea de elección, el cabildo municipal de Santa Ana, Oaxaca, pública, en el lugar o lugares que determinen, la lista de las personas que cumplen con los requisitos para contender en las elecciones.

### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria para la asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante entrega de citatorios en los domicilios particulares de la ciudadanía a través de la policía municipal, se colocan cédulas de convocatoria en los lugares más visibles y transitados de la población de igual forma, se da a conocer mediante perifoneo.
- III. Se convoca a participar en la elección a la ciudadanía originaria que vive en la Cabecera Municipal.
- IV. La asamblea de elección tiene como finalidad integrar el ayuntamiento y se realiza el primer domingo de julio, en la explanada municipal de Santa Ana.
- V. En la asamblea de elección se realiza el registro de las personas asistentes para verificar el quórum, la Presidencia Municipal instala legalmente la asamblea, se realiza la presentación de la lista de ciudadanos disponibles para prestar servicio al interior del Ayuntamiento y propuesta de las mujeres a participar como candidatas

en la elección, se procede a la designación de los integrantes de la Mesa de los Debates, quien se encarga de continuar con el desarrollo del orden del día.

- VI. En el momento de la elección, la Presidencia de la Mesa de los Debates, procede mencionar los cargos a elegir y respecto al método de elección, el cual será por medio de ternas. Las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada, encargándose las personas escrutadoras de contar los votos y a su vez la Secretaría de la Mesa de los Debates apuntará los nombres de las candidaturas en un pizarrón para mejor visibilidad y conocimiento de las y los asambleístas, eligiendo en primer instante a las concejalías propietarias y enseguida las suplencias.
  - VII. Participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser electas como autoridades municipales los hombres y mujeres, originarios (as) del municipio.
  - VIII. Las personas radicadas fuera del municipio tienen derecho a votar siempre y cuando estén contribuyendo adecuadamente con el municipio, pero no pueden ser electas como autoridades municipales por no cumplir con el requisito de la residencia en el municipio.
  - IX. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría tienen derecho a votar a ser electos como autoridades municipales siempre y cuando estén al corriente en sus contribuciones y hayan desempeñado un cargo o servicio a la comunidad.
  - X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la autoridad en funciones, los integrantes de la Mesa de Debates y la ciudadanía asistente.
  - XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 14.** Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-410/2025<sup>23</sup>, que identifica el método de elección de Santa Ana.
- 15.** Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal de Santa Ana emitió la convocatoria para que la ciudadanía asistiera y

---

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/410\\_SANTA\\_ANA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/410_SANTA_ANA.pdf)

participara en la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 03 de agosto de 2025; otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal instruyó a la Secretaria Municipal verificar la lista de registro de asistencia, en donde se registró la presencia de 282 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 296 personas, de los cuales 135 son hombres y 161 son mujeres.**
17. Continuando con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, el Presidente Municipal manifestó que en razón que existía quorum legal, se declaraba formalmente instalada la Asamblea siendo las 11 horas con 10 minutos del 03 de agosto de 2025.
18. Posteriormente, en el Punto Tercero, se nombró a la Mesa de los Debates, donde la Asamblea acordó por consenso que la presidencia y secretaría se elegirían por ternas, y los escrutadores de manera directa, enseguida de la votación se tomó protesta a la mesa, quedando integrada por un Presidente, un Secretario, y cuatro escrutadores.
19. En el Quinto Punto del orden del día, la mesa de los debates expresó que en Asamblea previa de 20 de julio de 2025 se aprobaron las listas de la ciudadanía elegible para integrar el Ayuntamiento del ejercicio 2026-2028, asimismo, que debían garantizar la paridad de género, y en la misma se aprobó que el método de elección que se usaría sería a través de **ternas** y mediante **mano alzada**. Acto seguido, la presidenta de la mesa de los debates informó a la Asamblea los cargos a elegir, después de varias intervenciones por parte de la ciudadanía presente, se procedió a elegir el cargo de la Presidencia Municipal quedando integrada la terna de la siguiente manera:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	PANTALEÓN ROSARIO	43
2	FRANCISCO ROSARIO	113
3	<b>CONRADO LOAEZA NIEVES</b>	<b>123</b>

20. Siguiendo con el desarrollo de la elección, y dado que quien resultó electo en la Presidencia Municipal fue un hombre, la asamblea determinó que en la Sindicatura debería ser electa una mujer, asimismo acordaron que según el orden jerárquico, la tercera concejalía sería para un hombre, la cuarta para una

mujer, la quinta para un hombre y la sexta para una mujer, **a lo que la ciudadanía siguió con las votaciones metiendo hombres imponiendo a sus candidato aunque no eran elegibles porque no cumplían con los requisitos para el cargo municipal.**

21. Acto seguido, la Asamblea procedió a proponer la terna para ejercer el cargo de la Sindicatura Municipal y las Regidurías Propietarias, oyéndose los nombres de las personas propuestas, quedando de la siguiente manera:

<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	RODOLFO IBARRA	79
2	PANTALEÓN ROSARIO	8
3	<b>NICOLAS SANTIAGO<sup>24</sup></b>	<b>109</b>

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>RAÚL BELTRÁN<sup>25</sup></b>	<b>118</b>
2	LINO SANTOS	47
3	AGUSTÍN SANTIAGO	83

<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	VÍCTOR MAYA NIEVEZ	1
2	RODRIGO GONZÁLEZ LOAEZA	86
3	<b>AGUSTÍN SANTIAGO RÍOS</b>	<b>132</b>

<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	JAQUELIN NIEVEZ	1
2	BEATRIZ CRUZ CAMACHO	37
3	<b>MARIVEL PACHECO MAYA</b>	<b>113</b>

<b>REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	GLORIA MOREYDA	26
2	ESPERANZA MENDOZA	20
3	<b>SAIDA CRUZ LÓPEZ</b>	<b>76</b>

<sup>24</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como NICOLAS SANTIAGO, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es NICOLAS SANTIAGO RÍOS. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<sup>25</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como RAÚL BELTRÁN, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es RAÚL SANTIAGO BELTRÁN GARCÍA. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

22. Concluida la elección de los concejales propietarios, el presidente de la Mesa de los Debates indicó a la Asamblea que se iniciaría con la elección de los concejales suplente, conforme al método de ternas y votación a mano alzada, una vez realizadas las propuestas, quedando de la siguiente manera:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>ABEL LOAEZA<sup>26</sup></b>	<b>66</b>
2	LEOPOLDO LOAEZA	17
3	NOE SANTIAGO	8

<b>SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	RODOLFO IBARRA CRUZ	47
2	<b>JUNIOR ORTIZ MARTÍNEZ</b>	<b>50</b>
3	JAQUELIN NIEVEZ	23

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>ELUCADIO RÍOS REYES</b>	<b>61</b>
2	LEOPOLDO LOAEZA	19
3	JOSÉ PACHECO	29

<b>REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	JOSÉ PACHECO ROSARIO	61
2	LEOPOLDO LOAEZA	18
3	<b>MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ</b>	<b>82</b>

<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	MÓNICA SANTIAGO PACHECO	15
2	BEATRIZ CRUZ CAMACHO	40
3	<b>ALONZO<sup>27</sup> LÓPEZ</b>	<b>92</b>

<b>REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>HORTENCIA SANTIAGO GARCÍA</b>	<b>94</b>
2	JULIA RAMÍREZ	7
3	FELICIANA MARTÍNEZ LARA	11

<sup>26</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como ABEL LOAEZA, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es ABEL LOAEZA LARA. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

<sup>27</sup> El nombre se escribió como se encuentra en el acta, no se remitió copia de identificación oficial para verificar su correcta escritura.

23. Concluida la votación, el presidente de la Mesa de los Debates informó a la asamblea que el Ayuntamiento del municipio de Santa Ana, para el periodo 2026-2028 quedaría integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028					
N.	CARGO	PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONRADO LOAEZA NIVES <sup>28</sup>	123	ABEL LARA	66
2	SINDICATURA MUNICIPAL	NICOLAS SANTIAGO	109	JUNIOR JESÚS ORTIZ MARTÍNEZ	50
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RAÚL SANTIAGO BELTRÁN GARCÍA	118	ELUCADIO RÍOS REYES	61
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIVEL PACHECO MAYA	113	ALONZO LÓPEZ	92
5	REGIDURÍA DE OBRAS	AGUSTÍN SANTIAGO RÍOS	132	MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ	82
6	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES	SAIDA CRUZ LÓPEZ	76	HORTENCIA <sup>29</sup> SANTIAGO GARCÍA	94

24. Agotados todos los puntos del Orden del Día, y no habiendo asuntos generales que tratar, el Síndico Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las 13 horas con 40 minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
25. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 03 de agosto de 2025, se desempeñarán por el periodo de tres años, que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

<sup>28</sup> De la revisión a la copia de la identificación oficial de esta persona, se constató que el apellido correcto es NIEVES, en lugar de NIVES.

<sup>29</sup> De la revisión a la copia de la identificación oficial de esta persona, se constató que el nombre correcto es HORTENCIA, en lugar de HORTENSIA.

PERSONAS ELECTAS A LAS CONCEJALÍAS			
PERIODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONRADO LOAEZA NIEVES	ABEL LARA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	NICOLAS SANTIAGO	JUNIOR JESÚS ORTIZ MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RAÚL SANTIAGO BELTRÁN GARCÍA	ELUCADIO RÍOS REYES
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIVEL PACHECO MAYA	ALONZO LOPEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	AGUSTÍN SANTIAGO RÍOS	MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ
6	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES	SAIDA CRUZ LÓPEZ	HORTENCIA SANTIAGO GARCÍA

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de **Santa Ana**, perdió la paridad alcanzada en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 3 de julio de 2022, y que fue calificada como jurídicamente válida mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-61/2022<sup>30</sup> lo anterior es así ya que **de las seis concejalías** propietarias que integran el Ayuntamiento, solo **dos** serán ocupadas por mujeres, en tanto, respecto de las **seis suplencias** que se nombran, **dos** serán para las mujeres, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

27. Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Santa Ana**, al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir el año 2023. De ahí la obligación de

<sup>30</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI61.pdf>

este Instituto de vigilar y garantizar el principio de paridad en la integración de las concejalías al Ayuntamiento.

**28.** Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**29.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

**30.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

**31.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

32. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>29</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario moroso en cualquier registro oficial.**

33. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el 3 de agosto de 2025, en el municipio de **Santa Ana**, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

34. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas o ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

35. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado. Empero, este aspecto se torna ineficaz para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

**e) La debida integración del expediente**

36. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales**

37. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

38. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

39. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se advierte que asistieron 161 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Ana.

40. Ahora bien, derivado de los resultados de la elección ordinaria 2025, **de los seis cargos propietarios que conforman el Ayuntamiento, solamente en dos resultó electa una mujer. En cuanto a los cargos suplentes, en dos de ellos fueron designadas mujeres.** Lo anterior se aprecia en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIVEL PACHECO MAYA	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ
6	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES	SAIDA CRUZ LÓPEZ	HORTENCIA SANTIAGO GARCÍA

41. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de **Santa Ana**, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido por haber alcanzado la **paridad**, tres mujeres fueron electas de los seis cargos propietarios, en lo que respecta a las suplencias, también tres mujeres fueron electas, quedando integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS PERIODO 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUISA CRUZ SANTIAGO	JACINTA GARCÍA SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
	REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA DE JESÚS PACHECO	MARIVEL PACHECO ROSARIO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
6	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES	ELIZABETH SANTOS FRANCO	LUZ CRUZ CRUZ

42. Del análisis de los resultados de la asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria de 2022, se observa una disminución en el número de mujeres electas en las concejalías propietarias que integran el Ayuntamiento, lo cual no permite alcanzar la paridad en la integración del cabildo. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	300	296
MUJERES PARTICIPANTES	143	161
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS PROPIETARIAS	6	4

43. Con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario 2025 y los resultados obtenidos, se observa que, de los seis cargos propietarios, cuatro serán ocupados por hombres y únicamente dos por mujeres, lo que advierte una regresión en la integración mujeres propietarias, pasando lo mismo con los suplentes, ya que esta configuración impide que la elección garantice la participación efectiva de las mujeres en igualdad de condiciones para acceder a cargos de elección popular, conforme a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan sus derechos. En consecuencia, se identifican disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, motivo por el cual este Consejo General se encuentra impedido para calificar jurídicamente válida la elección de las concejalías.
44. Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023.
45. En el caso de la comunidad de Santa Ana, al haber designado a cuatro hombres de los seis cargos propietarios y cuatro hombres a los seis cargos suplentes, **no se materializó el principio constitucional de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios <sup>31</sup>.
46. Desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

---

<sup>31</sup> Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

- 47.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 48.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 49.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 50.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 51.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 52.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 53.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 54.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 55.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 56.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

- 57.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 58.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 59.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 60.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
  - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 61.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Ana, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y para los procesos electorales subsecuentes que permitan tener un Ayuntamiento paritario.

## **h) Requisitos de elegibilidad**

- 62.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de **Santa Ana**, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- 63.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 64.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal. Empero, estos aspectos se tornan ineficaces para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

**i) Controversias.**

- 65.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar Acuerdo.**

- 66.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## **ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección Ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santa Ana**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de agosto del año 2025.

**SEGUNDO.** En atención a lo expuesto en el inciso b) y g) de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de Santa Ana, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las concejalía del Ayuntamiento, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**TERCERO.** Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**CUARTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**QUINTO.** En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de

este Instituto para que se realicen las actividades que resulten necesarias y estén encaminadas a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su derecho libre de violencia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno, y a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS  
ROJAS**